

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para informar que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante al auto del 12/DIC/2022 por medio del cual se decretó la nulidad de un auto proferido por el comisionado Juzgado Promiscuo municipal de Gámbita y se estuvo a lo resuelto en providencia que comisionó al juzgador municipal para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 321-44822.

En el micrositio de este Despacho, en la fecha 25/ENE/2023 se corrió traslado a los no recurrentes por el término de tres (03) días para que se manifestaran sobre los recursos propuestos.

A la fecha se ha cumplido el término de traslado.

Sírvase proveer. Vélez, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JORGE HERNANDO TORRES PINTO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO



VELEZ SANTANDER

Vélez, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 2018-00053
DEMANDANTE: ALVARO ERNESTO VELASCO Y OTROS

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 20 de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de ALVARO ERNESTO VELASCO LOPEZ, OLGA LUCIA FONTECHA RUEDA y ARNULFO MATEUS BERMUDEZ, y en contra de los señores EDGAR HUMBERTO PRIETO ARIZA y EDWARD ORTIZ TELLEZ, según lo ordenado en la sentencia de fallo de segunda instancia proferida el 11 de marzo de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala Civil Familia Laboral.

Seguido, mediante providencia del 06 de diciembre de 2021 se dispuso Decretar la medida de embargo y secuestro del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 321-44822 de la ORIP de Socorro, denunciados como de propiedad de los demandados.

Por consiguiente, mediante auto fechado 07 de marzo de 2022 se decidió comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Gambita - Santander, para efectuar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble referenciado como embargado. Y por providencia del 24 de marzo de 2022 se le otorgó al comisionado la facultad para subcomisionar la realización de la diligencia de secuestro a él encargada.

Posteriormente, en proveído del 12 de diciembre de 2022 este Despacho Judicial decretó la nulidad del auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámbita -Santander, por medio del cual subcomisionó al inspector de policía de esa localidad para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, identificado con la matrícula inmobiliaria 321-44822 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro; la nulidad de la diligencia de secuestro practicada por la inspección de policía de Gámbita al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 321-44822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro; y estuvo a lo resuelto en los autos proferidos el 07 de marzo de 2022 por medio del cual se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Gámbita para efectuar la diligencia de secuestro del inmueble 321-44822 y al proferido el 24 de marzo del mismo año, por medio del cual se le otorgó al comisionado la facultad para subsomisionar en aras de lograr la diligencia encomendada, conforme a lo motivado y en especial a lo dictado por la Ley 1801 de 2016. De igual forma, no se hizo pronunciamiento frente a los recursos propuestos en contra de las diligencias cuya nulidad se decretó. Finalmente, se ordenó la devolución del despacho comisorio para su diligenciamiento en debida forma.

Decisión que fue recurrida por la parte demandante, sobre la cual, previo a decidir se corrió el respectivo traslado a los no recurrentes para la garantía del derecho de contradicción, en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial, cumplido el término sin pronunciamiento de los no recurrentes.

DEL RECURSO PROPUESTO

El recurrente manifiesta que frente a la decisión objeto de discusión hace los siguientes reparos:

- Que no es cierto que el juez de conocimiento de un proceso no pueda autorizar subcomisionar al juez comisionado para la práctica de un secuestro directamente al inspector de policía, porque a éste solamente lo puede comisionar el alcalde del respectivo municipio, por ser éste la primera autoridad de policía del municipio.
- Que debe advertirse, que el funcionario comisionado, conforme lo advierte la ley 1801 de 2016, tenga competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero no advierte que el cumplimiento de la comisión deba ser autorizado por el respectivo alcalde, El artículo 228 de la constitución nacional, señala que "La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes." La administración de justicia no está sometida a trámites administrativos para el cumplimiento de sus decisiones, por lo que la orden emitida por un juez en cumplimiento de su deber no puede ser motivo de aprobación por parte de una autoridad administrativa.
- Que tampoco está determinado un trámite como el aducido por el juzgado sin el cual no pueda llevarse a cabo el cumplimiento de la orden de secuestro, pues el código general del proceso no lo contempla en parte alguna como nulidad, y bien sabido se tiene que las nulidades son taxativas y no puede imaginarse el juez o las partes irregularidades que ni siquiera afectan al proceso, que puedan ser declaradas nulas "En torno a los diligenciamientos judiciales, la Corte ha observado que, "aunque el derecho a un debido proceso se traduce -en buena medida- en un derecho de formas, ello no significa que éstas se justifiquen en sí mismas, sin miramientos a los derechos y garantías que a través de ellas se protegen, o que la actuación judicial deba sacrificarse por gracia del respeto a un mal entendido formalismo que vacíe de contenido el proceso. Las formas del proceso judicial son, por su significado, un vehículo para la efectividad de las garantías procesales... Por consiguiente, cuando quiera que el intérprete deba establecer si en un determinado proceso judicial se quebrantó la

supraindicada garantía constitucional, su laborío no puede reducirse a verificar, en términos objetivos, si ocurrió o no la irregularidad y si ella califica como vicio de nulidad. Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediamente que la Litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado "formalismo", "literalismo" o "procesalismo", refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado "debido proceso". Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de julio 5 de 2007 (exp. 08001-3103-010- 1989-09134-01)).

- Finalmente, solicita revocar la decisión tomada y en su lugar, continuar con el trámite del presente asunto; de lo contrario, le solicito concederme la apelación para ante el Honorable Tribuna de San Gil.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la garantía de lo normado por el Artículo 29 superior que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Todo Despacho Judicial ha de ceñirse a este y a todos los que lo desarrollan para dar plena garantía a este derecho fundamental y a todos los demás que en conexidad pudieren verse afectados, por lo que el legislativo ha dictado diversas normas y momentos procesales que se deben cumplir, como lo es el Código General del Proceso, que en su artículo 132 establece el control de legalidad posterior a cada etapa del proceso para detectar y corregir irregularidades en el trámite del mismo y en cuyo amparo este Despacho corrigió un yerro en la actuación procesal respecto de la orden de comisión, su trámite y estado hasta la fecha de decidir.

Se tuvo en cuenta lo normado en el inciso primero del artículo 37 del C.G.P. autoriza al Juez de conocimiento, conferir comisiones para la práctica de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de su sede ordinaria así:

"La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extra procesales".

Dicha potestad que se ha transcrito, se encuentra regulada y desarrollada por los artículos subsiguientes de la misma codificación, como lo es el artículo 38 ibidem que dicta:

“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.”

Siendo entonces, el artículo 39 de la misma codificación es el que define las formalidades que debe cumplir la providencia por medio de la que se confiere una comisión, específicamente en lo escrito en su inciso 1° que señala:

“La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.”

Por otra parte, en el desarrollo normativo colombiano y con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, se limitó la competencia de los Inspectores de Policía para auxiliar comisiones conferidas por autoridades judiciales, aclarando que la primera autoridad de policía de los municipios es el alcalde municipal.

En este sentido, el Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, emitió concepto de fecha 13 de febrero de 2018, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2017-00197-00(2363), CP. ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ, aclarando la naturaleza, alcances y requisitos de la figura de la comisión, señalando entre otras cosas:

“(…) A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. (...) Frente a la comisión es posible señalar las siguientes características: (i) Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes. (...) Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior. (ii) Es posible comisionar: a) a otras autoridades judiciales, b) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, y c) a los alcaldes y demás funcionarios de policía, salvo los inspectores de policía, como se explicará más adelante. En este último caso siempre y cuando la comisión no tenga como objeto la recepción o práctica de pruebas. (iii) La autoridad que haya sido comisionada debe tener competencia en el lugar en donde se va a desarrollar la actividad delegada. (...)

(...) Cuando el inspector de policía actúa como comisionado del juez dentro de un proceso judicial, lo hace en ejercicio de una función jurisdiccional adelantada dentro de los límites y restricciones definidos en la ley. (...) Cuando el inspector de policía ejercía funciones en desarrollo de una comisión conferida por un juez de la República, evidentemente no estaba ejerciendo funciones administrativas sino las mismas facultades del comitente con las limitaciones que les imponía la ley, tanto es así que el control sobre las decisiones que tomara y actuaciones desplegadas en ejercicio de esa comisión no se controlaban en sede administrativa sino en sede judicial por ser esas actuaciones parte del proceso judicial del cual se desprende la comisión. Finalmente, si en gracia de discusión se aceptara que los inspectores de policía ejercen exclusivamente una función administrativa cuando actúan

como comisionados de los jueces, esta actividad difícilmente podría ejercerse por dichos funcionarios, pues lo cierto es que por expreso mandato del parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía no pueden ser comisionados por los jueces para la realización de diligencias judiciales, las cuales generalmente se determinan por los códigos de procedimiento que rigen la función de administrar justicia; como serían entre otras las diligencias relacionadas con: 1) la entrega de bienes (artículo 308), el embargo y secuestro de bienes (artículos 593 y 595) y iii) la guarda y aposición de sellos (artículo 476), actividades estas que se desprenden de un procedimiento judicial y por tanto son verdaderas actuaciones judiciales. De lo anterior puede concluirse que la intención del legislador, al regular las funciones de los inspectores de policía en la Ley 1801 de 2016, fue la de sustraer a estos funcionarios de los procesos judiciales adelantados por los jueces, pues la norma se refirió de forma expresa y por separado, tanto a la prohibición de ejercer funciones jurisdiccionales como la de adelantar diligencias judiciales ordenadas por los jueces de la República a través de comisiones. (...)"

Es entonces, como en apego con las normas y la jurisprudencia transcrita, se tuvo que la diligencia a comisionar se debe cumplir en el municipio de Gámbita - Santander, que es claramente en un municipio diferente a la sede de este Despacho Judicial, se procedió a librar acertadamente el comisorio para ante la autoridad judicial del municipio donde se encuentra el predio embargado a secuestrar, encontrando también que en uso de las facultades para subcomisionar que se otorgaron al señor Juez Municipal de Gámbita subcomisionó indebidamente al inspector de policía de esa localidad, cuando es el señor Alcalde Municipal de Gámbita como primera autoridad de policía, quien está llamado a cumplir con el mandato judicial para llevar a cabo dicha actuación.

Es entonces, que este Despacho se basa en el pronunciamiento por parte del Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, que al tenor reza:

"(...) Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el "secuestro "y "entrega" de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción. para manifestarse en tomo a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.(...)"

En igual sentido el máximo tribunal de cierre de lo constitucional en sentencia C-733 de 2000, enfatizo:

"(...) Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces.(...)"

En este orden de ideas, ha de mantener este Despacho su decisión, con lo cual no repondrá la misma. Sin embargo, como en subsidio del recurso de reposición fue interpuesto el de apelación, se dará cumplimiento al numeral 6 del Artículo 321 del Código General del Proceso, y se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido, conforme lo dicta el numeral tercero del artículo 323 Ibidem.

En razón y mérito a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ - SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado por este Despacho Judicial el doce (12) de diciembre de 2022, por medio del cual decretó la nulidad del auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámbita -Santander que subcomisionó al inspector de policía de esa localidad para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, identificado con la matrícula inmobiliaria 321-44822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro; la nulidad de la diligencia de secuestro practicada por la inspección de policía de Gámbita al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 321-44822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro; y estuvo a lo resuelto en los autos proferidos el 07 de marzo de 2022 y al proferido el 24 de marzo del mismo año; no se hizo pronunciamiento frente a los recursos propuestos en contra de las diligencias cuya nulidad se decretó; y ordenó la devolución del despacho comisorio para su diligenciamiento en debida forma. Lo anterior conforme a lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN en el Efecto Diferido, ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil - Sala Civil, Familia, Laboral, como se motivó en las consideraciones dadas.

TERCERO: DISPONER el envío de las piezas procesales pertinentes ante el superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA